



Fecha	Lugar	Hora
Martes 23 de febrero de 2021	Sala de Juntas de la DTB	10:30

Asistentes	Cargo	Entidad
Andrea Juliana Méndez Monsalve	Directora General	DTB
Jorge Andrés Contreras Sánchez	Secretario General	DTB
Lady Stella Herrera Dallos	Asesora Jefe Jurídica	DTB
Iván Rodríguez	Subdirector Técnico	DTB
Claudia Ximena Mendoza	Subdirectora Financiera	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Lizeth Paola Meneses Zambrano	Asesora de Control Interno	DTB
Jorge Iván Atuesta Cortes	Asesor Jurídico – Secretario Técnico	DTB
Ivón Tatiana Santander Silva	Abogado Externo CPS	DTB
Juliana López Guerrero	Abogada Externa CPS	DTB
Ingrid Rodríguez Ramírez	Secretaria del Comité	DTB

1. Llamado a lista y verificación del Quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Socialización y lectura de la Ficha Técnica del señor Juan Carlos Domínguez Upegui.
4. Socialización y lectura de la Ficha Técnica de la señora Jennifer Martínez y otros.
5. Socialización y lectura de la Ficha Técnica del señor Frank Jahir Buitrago
4. Proposiciones y varios

DESARROLLO

1. Verificación del Quórum

Una vez realizado el llamado a lista y verificada la asistencia, están presentes La señora Directora General, el señor Secretario General, La señora Jefe Asesora Jurídica, el señor Sub Director Técnico, el señor Asesor Jurídico, la señora Sub Financiera, la señora Asesora grado 02 de la Oficina de Control Interno, por lo tanto, el asesor jurídico informa que existe Quórum deliberatorio y decisorio y procede a continuar con el desarrollo del Comité. Informa el Dr. Jorge Iván Atuesta que acompaña al presente comité la Doctora Juliana Andrea López Guerrero quien elaboró la ficha el 15 de febrero de 2021 y la Dra. Ivón Tatiana Santander, quien elaboró las fichas del 18 de febrero de 2021.

2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.

2.1. Solicitud conciliación extrajudicial por posible nulidad de acto administrativo que declaró insubsistente el nombramiento del señor Juan Carlos Domínguez Upegui

1. La pretensión principal de la demanda es declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 284 del 27 de agosto de 2020 dentro del cual se declaró insubsistente un nombramiento ordinario de libre nombramiento y remoción, suscrito por la directora Andrea Juliana Méndez Monsalve.
2. Como pretensiones subsidiarias se solicita se ordene el reintegro en el menor tiempo posible del señor JUAN CARLOS DOMINGUEZ UPEGUI al cargo que venía desempeñando u otro empleo igual o superior, así como el pago de los salarios dejados de percibir por valor de \$11.447.433.
3. Condenar al pago de los siguientes emolumentos desde la fecha de su desvinculación y hasta la presentación de la solicitud de conciliación: - \$4.484.540 por concepto de cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, prima de servicios, prima vacacional y prima de navidad. - \$600.000 por concepto de



Jsc



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 005-2021

bonificación especial de recreación y la bonificación por servicios prestados. - La consignación por conceptos de aportes al Sistema General de Seguridad Social y los aportes a parafiscales - \$16.556.261 valor que fue descontado en la liquidación para la consignación en dos Cooperativas y un banco con los que tenía obligaciones financieras.

4. El reconocimiento de los perjuicios morales ocasionados al señor **JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ UPEGUI** equivalentes a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. Que se disponga que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de servicios.
6. Que se ordene la actualización de la condena y al cabal cumplimiento de la orden judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A.

RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

ANTECEDENTES

1. El señor Juan Carlos Domínguez Upegui fue nombrado mediante la Resolución No. 1377 del 19 de diciembre de 2001, tomando posesión el 2 de enero de 2002 en el cargo de Profesional Universitario, Código 340-01, Grado 01, Nivel Profesional, adscrito al Despacho del Director General, el cual tenía como funciones principales las de organizar, coordinar y desarrollar las actividades propias del despacho del Director General.
2. Sostiene que a pesar de las funciones de su cargo, en diversas ocasiones fue trasladado a desempeñarse en otras dependencias; por lo que, para los primeros meses del año 2020 le fueron asignadas funciones de otro cargo, aumentando su carga laboral el 27 de abril de 2020 fecha en la que se puso en conocimiento que debía realizar funciones relacionadas con los procesos presupuestales, expedición de CDPS, RP, revisión de soportes de pago y compras y suministros, teniendo en cuenta que el contratista encargado de ello no le fue renovada su vinculación.
3. Manifiesta que la sobre carga laboral le afectó gravemente su salud, pues aunado que no eran funciones propias de su vinculación, se le impusieron funciones que no eran de su área por lo cual no contaba con los conocimientos suficientes para realizarlos.
4. Con ocasión a lo anterior, el señor Domínguez Upegui el 4 de mayo de 2020 presentó queja por acoso laboral, con el propósito que se eximiera de realizar funciones ajenas a su cargo; sin embargo, considera que la DTB no le brindó ninguna solución.
5. Indica que para el 29 de julio de 2020 obtuvo el resultado positivo para Covid-19 el cual fue superado el 19 de agosto de 2020. Así mismo, para el 11 de agosto de 2020 informó su calidad de padre cabeza de familia y solicitó la afiliación a la EPS como beneficiarias a sus hijas y compañera permanente, toda vez que esta última perdió su trabajo en la DTB.

RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

A partir de la ficha técnica elaborada por la Dra. JULIANA ANDREA LÓPEZ GUERRERO como abogada externa de la DTB, se procede a realizar la lectura y explicación de las razones jurídicas y fácticas en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones del proceso, tomando en consideración los siguientes aspectos.

I. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto en el título de antecedentes y pretensiones, se observa que el señor JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ UPEGUI por intermedio de su apoderado



[Handwritten signature]



pretende la nulidad de la Resolución No. 284 del 27 de agosto de 2020 mediante la cual se declaró insubsistente su nombramiento en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, Nivel Profesional, adscrito a la Dirección General, el cual se desempeñada en la modalidad de libre nombramiento y remoción. La anterior solicitud de nulidad del acto administrativo se basa principalmente en dos argumentos, el primero de ellos es la presunta estabilidad reforzada con la que contaba el señor Domínguez Upegui teniendo en cuenta su calidad de padre cabeza de familia y su estado de salud mental; y el segundo relacionado con la imposibilidad de retirarlo con ocasión a la garantía establecida en el artículo 11 de la Ley 1010 de 2006. Así las cosas, teniendo en cuenta los puntos de controversia en los que se centra el caso de señor JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ UPEGUI se debe entrar a estudiar su clase de vinculación, esto es, lo de libre nombramiento y remoción.

- **Sobre los cargos de libre nombramiento y remoción**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 1251 señaló que, los empleos públicos de los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, exceptuando aquellos que se provean a través de elección popular, los que se han denominado de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

En consecuencia, todos los debates sobre la responsabilidad extracontractual del Estado deben resolverse con fundamento en esta norma, debiéndose establecer en cada caso, si existen los elementos que esta exige para que surja la responsabilidad, vale decir, el daño antijurídico y la imputabilidad (comprendiendo dentro de este el nexo causal).

La Ley 909 de 2004 indicó que hacen parte de la función pública: Los empleos públicos de carrera, empleos públicos de libre nombramiento y remoción, empleos de período fijo y empleos temporales. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la misma normatividad. El H. Consejo de Estado en sentencia de diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012) indico la naturaleza de los cargos de libre nombramiento y remoción, de la siguiente forma:

“La actora desempeñaba un cargo de confianza y manejo, tal como se pudo constatar en el manual de funciones y requisitos allegados al expediente y por haber sido vinculada bajo la modalidad de empleada de libre nombramiento y remoción, podía ser retirada del servicio sin la necesidad de motivar el acto de desvinculación, pues la ley ha establecido un tratamiento especial para que estos cargos sean ejercidos sólo por aquellas personas que el nominador llame para que lo acompañen en su gestión, en razón del alto grado de confiabilidad que debe depositar”.

Corolario de lo expuesto, el nominador -en ejercicio de su potestad discrecional- puede retirar del servicio a funcionarios de libre nombramiento y remoción para reacomodar su equipo de trabajo. Ello implica un cierto margen de libertad, para decidir con qué funcionarios cumple mejor la función pública en procura de los fines encomendados a la entidad a su cargo.

Así las cosas, es relevante traer a colación el concepto de potestad discrecional, entendida como la facultad que tienen las autoridades administrativas para remover libremente a estos funcionarios; al respecto la Corte Constitucional manifestó “Puede afirmarse que hay facultad o competencia discrecional cuando la autoridad administrativa en presencia de circunstancias de hecho determinadas es libre (dentro de los límites que fije la ley) de adoptar una u otra decisión; es decir, cuando su conducta no le está determinada previamente por la ley. A contrario sensu, hay competencia reglada cuando la ley ha previsto que frente a determinadas situaciones de hecho el administrador debe tomar las medidas a él asignadas en forma expresa y sujetarse a las mismas.”

Igualmente, la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, preceptuó en su artículo 44; “Decisiones





discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y descendiendo al caso del señor Domínguez Upegui se puede afirmar que el cargo que desempeñaba no contaba con una estabilidad laboral reforzada, razón por la cual la entidad de manera discrecional podía disponer de su nombramiento, aspecto que quedó debidamente expuesto en los numerales segundo y tercero de la parte considerativa de la Resolución No. 284 del 27 de agosto de 2020.

- Sobre las condiciones especiales que impedían el retiro del cargo

Tal y como se expuso en párrafos anteriores el señor Domínguez Upegui alega tres condiciones que presuntamente le brindarían una estabilidad laboral y que a su sentir conllevarían a un eventual reintegro, como son su calidad de padre cabeza de familia, su estado de salud mental y la imposibilidad de retirarlo al existir una queja por acoso laboral.

Como primer punto respecto de su calidad de padre cabeza de familia, es de manifestar que dicha condición no fue puesta en conocimiento directamente de la entidad, advirtiéndose que, si bien en agosto de 2020 el señor Juan Carlos Domínguez efectivamente solicitó la vinculación de su compañera permanente y sus hijas como beneficiarias del Sistema de Salud, ello por sí solo no le otorga dicha calidad. Siendo desacertada la afirmación que con la solicitud de afiliación de su núcleo familiar, la DTB se daba por enterada de su condición de padre cabeza de hogar, como se expuso en el hecho décimo noveno del escrito de conciliación.

Sobre este tema se debe traer a colación la Sentencia SU-388 de 2005 en la cual se unificó la jurisprudencia relativa a la protección de las madres cabeza de hogar en el retén social y se determinaron los requisitos a exigir al momento de catalogar a un trabajador reclamante, como “padre cabeza de familia”, para poder ser beneficiario de las prerrogativas dispuestas dentro del “retén social”. Sobre los criterios para determinar la calidad de madre cabeza de familia, la aludida sentencia precisó lo siguiente: “Al respecto la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia. Además, no puede perderse de vista que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realiza, constituye un valioso apoyo para la familia a tal punto que debe ser tenido en cuenta como aporte social. En esa medida, dado que existen otras formas de colaboración en el hogar, la ausencia de un ingreso económico fijo para una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia.” (Negrilla fuera de texto) Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el único argumento expuesto por el señor JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ UPEGUI para otorgarse la calidad de padre cabeza de familia fue que su compañera permanente había perdido su trabajo, aspecto que por sí solo de ninguna manera le otorga dicha calidad; además el solicitante no aporta ninguna otra prueba que peso a este argumento o que demuestre el



cumplimiento de algún requisito establecido en la jurisprudencia citada. En lo referente a su estado de salud mental salta a la vista que antes de ser declara la insubsistencia del nombramiento del señor DOMÍNGUEZ UPEGUI, él nunca informó a Talento Humano o a la Dirección General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga los padecimientos psicológicos y psiquiátricos que presuntamente padece, aportándose como prueba una historia clínica con fechas posteriores al 27 de agosto de 2020, por lo cual no se puede tomar como argumento que otorgue una protección especial. Además, dentro de la historia laboral que reposa en la entidad existe el Certificado Médico de Egreso dentro del cual se obtuvo resultado satisfactorio. Finalmente sobre la aplicación de la garantía del artículo 11 numeral 1 de la Ley 1010 de 2006 el cual reza “La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima del acoso laboral que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios consagrados en la presente Ley, carecerán de todo efecto cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento”, se debe indicar que dentro de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga nunca se presentó una queja de acoso laboral por parte del señor Juan Carlos Domínguez Upegui, toda vez que la solicitud de acoso fue tramitada a través de Sindicato, mas no por el directamente.

Para concluir puede decirse que, de la descripción realizada y la jurisprudencia descrita, el señor JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ UPEGUI no reúne las condiciones necesarias para ser beneficiario de ninguna protección especial que brinda la figura del retén social, pues como se señaló, no cumple con los requisitos para ser catalogado como padre cabeza de hogar, aunado a ello su presunto estado de salud mental fue diagnosticado con posterioridad a su desvinculación y la aplicación de la garantía de la Ley 1010 de 2006 no le es aplicable.

Además, el cargo que desempeñaba el señor solicitante no brindaba una estabilidad laboral reforzada por su naturaleza de libre nombramiento y remoción, el cual se podía proveer en el momento en que su nominador lo viera necesario, sin que el acto administrativo de insubsistencia estuviese motivado. En conclusión, no puede pretenderse que exista una estabilidad laboral reforzada por un tiempo indefinido a favor del actor, pues en ningún modo puede considerarse que las condiciones que reclama el señor DOMÍNGUEZ UPEGUI, por sí solas le den el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

RECOMENDACIÓN DEL ABOGADO EXTERNO

Así las cosas sin más consideraciones se recomienda **NO PRESENTAR FORMULA PARA CONCILIACIÓN** teniendo en cuenta que se presenta las siguientes situaciones: (i) El acto administrativo atacado se encuentra revestido de legalidad, ii) La vinculación se realizó a través de la figura de libre nombramiento y remoción la cual no otorga estabilidad laboral, iii) No se demostró la configuración de un retén social o alguna condición especial que otorgara una estabilidad laboral reforzada que impidiera su desvinculación con la DTB.

INTERVENCIONES, RECOMENDACIONES Y VARIOS

Dra. Lady Stella Herrera - Jefe Oficina Asesora Jurídica:

Informa que el señor JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ UPEGUI tiene una denuncia penal por el hurto de armas propiedad de la entidad, que cursa en la Fiscalía General de la Nación, lo cual puede ayudar en este proceso. .

El apoderado de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga dentro del proceso penal es el Dr. Santoyo, quien ha informado que, en numerosas ocasiones el interesado ha solicitado la preclusión, pero el juez ha negado dicha solicitud.

A su vez afirma que la demanda la soporta en dos argumentos: la primera en estabilidad reforzada por ser padre de familia y la segunda en atención a que existe de acuerdo con





el demandante, demanda por acoso laboral. La primera tiene que ver con la estabilidad reforzada debido a que el cargo es de libre nombramiento y remoción y hay sentencia de unificación de la corte que establece que dado el nivel de confianza del cargo es potestad del nominador la discrecionalidad de disponer del cargo. El segundo argumento señala que no existe prueba que el señor sea cabeza de familia ya que en el mes de agosto de 2020, solicito vincular a la esposa y a las hijas o a la compañera como beneficiarios del seguro, sin embargo la entidad no conocía esa condición, por lo que el retén social no aplicaría. De igual manera la garantía del artículo 11 de la ley 1010 del 2006 no es procedente ya que no existe prueba sumaria de la existencia de dicha queja que se ratifica con el oficio del comité de convivencia de la entidad.

II. CONCLUSIONES

Así pues, por voto unánime los asistentes al Comité aprueban la recomendación dada por el abogado externo y por consiguiente se decide **NO CONCILIAR** dentro del proceso de referencia.

2.2. Solicitud conciliación extrajudicial por posible por acción de reparación directa adelantada por los familiares de la señora Jennifer Martínez y otros en contra de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

1. La pretensión principal es que se declare la responsabilidad estatal, en cabeza del Municipio de Bucaramanga y de la DTB, por la muerte de JOHANA MILENA CÁRDENAS MARTÍNEZ, por la falta de señalización y de reductores de velocidad.
2. Como pretensiones secundarias está que consecuentemente las entidades demandadas concilien como reparación directa el pago de una indemnización por un total de 450 S.M.M.L.V.

RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

1. En fecha 21/11/2018, se presentó un accidente de tránsito en la calle 10 con carrera 23 del Municipio de Bucaramanga, generado por una motocicleta que impacta contra otro igual, el segundo velocipedo se encontraba conducido por la señorita JOHANA MILENA CARDENAS MARTINEZ (Q.E.P.D), quien días posteriores falleció a causa de las heridas sufridas, en fecha (01/12/ 2018).
2. Los familiares de la víctima aducen que el accidente de tránsito ocurrió porque pese a la alta tasa de accidentalidad del sector, no había presencia de señalización y de reductores de velocidad, endilgado así responsabilidad estatal por falla del servicio.
3. Los integrantes del núcleo familiar de la víctima presentan solicitud de conciliación contra la DTB y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, previo a reclamación judicial por el medio de control de reparación directa, en total son siete (07) personas: tío, abuela, hermanos, madre y el compañero permanente de la madre, los que solicitan resarcimiento de perjuicios.

RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

A partir de la ficha técnica elaborada por la Dra. IVON TATIANA SANTANDER como abogada externa de la DTB, se procede a realizar la lectura y explicación de las razones jurídicas y fácticas en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones del proceso, tomando en consideración los siguientes aspectos.

I. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

En cuanto a la procedencia del medio de control y la posible responsabilidad por acción u omisión por parte de la DTB, se debe tener en cuenta el marco de las competencias de la entidad, como puede observarse con vistas al material allegado por los convocantes y el soporte recolectado en las dependencias internas de la entidad, podemos plantear como



Asmy



defensa las siguientes excepciones o eximentes de responsabilidad: 1) Existen elementos para inferir que el accidente es CULPA DE UN TERCERO. 2) Existen elementos que apuntan a CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA en el accidente evidenciada en un incumplimiento de las normas de tránsito. 3) Existe sustento técnico y fílmico de que en la zona del accidente se encuentra señalización adecuada.

Por lo tanto, estos elementos deben ser utilizados en su conjunto para fundamentar la defensa de la entidad, el elemento principal para la exoneración de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA debe estar dirigido en principio a demostrar el cumplimiento de su deber funcional y del acatamiento de las normas que contienen el alcance de sus competencias y obligaciones y al señalamiento del deber de cuidado y respeto a las normas básicas de tránsito que debe cumplir el usuario de las vías, en contraposición de la acusación de quebrantamiento de las obligaciones a cargo del Estado. Dicho lo cual, con vistas a los elementos recaudados, existe evidencia del cumplimiento de las funciones y deberes de la DTB, por lo que la acusación de FALLA DEL SERVICIO DE SEÑALAMIENTO VIAL, así como el criterio de Daño Especial, pueden ser desvirtuados por la entidad, puesto que se cuenta con evidencia de su cumplimiento, rompiendo así el nexo causal, con alta probabilidad de éxito en su defensa. NOTA: En la solicitud de conciliación y en el informe de tránsito se hace mención a un video de la cámara de vigilancia de la PONAL que grabó el accidente, pero no fue allegado como prueba, siendo importante solicitar en el traslado de la demanda dicho soporte o que el mismo sea conducido de oficio por parte del Despacho.

II. ESTADÍSTICA ACCIDENTALIDAD EN LA ZONA

En la solicitud de conciliación, los convocantes manifiestan que, en la zona, pese a un alto nivel de accidentalidad, no existen medidas de señalización y controles por parte de la DTB. Frente a esto encontramos los datos estadísticos de accidentalidad años 2012 a 2020 accidentes calle 10 carrera 23 enviados por la oficina de ESTADÍSTICAS. D.T.B, en este documento se puede evidenciar que en el transcurso de este lapso de tiempo hubo un total de 10 accidentes, de los cuales hubo 2 con víctimas mortales, 7 con heridos y uno con solo daños. Asimismo, se encuentra que el año 2018 fue el año con más accidentes, con un total de 5, y el año 2013 el de menos accidentalidad, con un solo caso, mientras 2012 y 2015 cerraron con 2 accidentes. Esto indica que, teniendo en cuenta el flujo vehicular de la zona, la accidentalidad, contrario a lo manifestado por los convocantes, es baja, además que la misma se explica más por la violación a las normas de tránsito y de cuidado por parte de los conductores y no a causa a la falta de señalización que indica la parte convocante. En resumen, incluso a esta altura temprana, existen elementos suficientes para estructurar una defensa que grave sobre la formulación de excepciones que cuentan con elementos materiales suficientes, como son FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, CUMPLIMIENTO DE DEBERES POR PARTE DE LA DTB, puesto que existe evidencia de presencia de señalización en la zona, CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO, por la infracción de normas de tránsito del conductor que ocasionó el accidente y CULPA DE LA VICTIMA, puesto que la víctima también conducía infringiendo normas de tránsito. Teniendo en cuenta lo analizado, es evidente que la DTB no tiene relación causal con los lamentables hechos en los cuales perdiera la vida la señorita JOHANA MILENA CARDENAS MARTINEZ (Q.E.P.D), por el contrario, existe material probatorio suficiente para fundamentar excepciones de fondo con una alta probabilidad de ser acogidas en la sede contenciosa administrativa.

RECOMENDACIONES DEL ABOGADO EXTERNO

Así las cosas, sin más consideraciones, se recomienda NO CONCILIAR teniendo en cuenta que (i) Se tienen elementos probatorios que desvirtúan el nexo causal entre los hechos propuestos por la parte accionante y la DTB. (ii) No existe prueba de responsabilidad de la DTB por acción u omisión en los hechos génesis de la convocatoria, (iii) Se evidencia la configuración del eximente de culpa de un tercero en la generación del accidente y culpa exclusiva de la víctima y (iv) Existen soportes sobre la señalización en el sector para la época de los hechos.





INTERVENCIONES, RECOMENDACIONES Y VARIOS

Dra. Lady Stella Herrera – Jefe Oficina Asesora Juridica

Se comparte el hecho de no conciliar partiendo del supuesto que en el sitio existen señales de tránsito que determinan la reglamentación de tránsito en el sector. En cuanto al siguiente caso del señor Franck Jahir Buitrago me permito manifestar que las causales de nulidad que se invocan, partiendo del hecho que el acto fue motivado con fundamento del nombramiento de un servidor de carrera, estas no tendrían vocación prosperidad, ya que el nombramiento en provisional no da estabilidad laboral, más aun cuando la insubsistencia se da con coacción del nombramiento de cargos de concursos.

CONCLUSIONES

Así pues, por voto unánime los asistentes al Comité aprueban la recomendación dada por el abogado externo y por consiguiente se decide **NO CONCILIAR** dentro del proceso de referencia.

2.3. Solicitud conciliación extrajudicial por posible nulidad de acto administrativo que declaró dentro del proceso del señor Franck Jahir Buitrago y otros en contra de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

1. Se decrete de la nulidad de la Resolución N°485 del 7 de septiembre de 2.017, notificada al accionante ese mismo día, mediante la cual se declara insubsistente al accionante.
2. Se condene al pago de daños y perjuicios por valor de \$441.101.335.
3. Se condene en costas y agencias en derechos a la DTB.

RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

1. El demandante por intermedio de apoderada judicial interpone demanda en contra de DTB, cuya pretensión principal es el decreto de la nulidad de la Resolución N°485 del 7 de septiembre de 2.017, notificada al accionante ese mismo día, mediante la cual se declara insubsistente al accionante.
2. Dentro del libelo de la demanda alega que la naturaleza del cargo "provisional" otorga una garantía laboral frente al resto de funcionarios, argumenta también que el mismo fue desvinculado para proveer la vacante a un funcionario de carrera pero que la administración no verificó las condiciones individuales de quienes se desvincularon del servicio ni su excelente desempeño.
3. Según el dicho del accionante se actuó con desviación y abuso del poder frente a la provisión del cargo y sin tener en cuenta las calidades laborales y los años de servicio, pudiendo la administración haber hecho otro movimiento administrativo sin afectar los derechos laborales del accionante.

RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

A partir de la ficha técnica elaborada por la Dra. IVON TATIANA SANTANDER como abogada externa de la DTB, se procede a realizar la lectura y explicación de las razones jurídicas y fácticas en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones del proceso, tomando en consideración los siguientes aspectos.

I. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

El acto atacado fue debidamente motivado por un mandato legal supremo, por cuanto el mismo se dio en virtud de la inclusión de una persona que ostentaba derechos de carrera, conforme los concursos del año 1.997 y que en la actualidad carecía de dicha vinculación laboral; por ende no puede el demandante manifestar que su declaración de insubsistencia carece de motivación alguna, cuando la misma fue producto del cumplimiento de una orden judicial que da como prevalencia a quien está en carrera administrativa sobre la persona que se encuentra nombrada en provisionalidad como es el caso.



Handwritten signature

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA
DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
NO. 005-2021

En consecuencia, no se violó ningún derecho fundamental al momento de hacer efectivo su retiro del servicio como se indica en la demanda, se expresaron las razones suficientes que fundamentaron tal decisión, por ende, se encuentra cumplido el requisito necesario para proceder a hacer los nombramientos de quienes se encontraban con derechos de carrera administrativa. En cuanto a la estabilidad que refiere el demandante, las normas no consagran un derecho a estabilidad de los empleados provisionales y únicamente establece que su retiro, como se manifestó, debe producirse mediante acto motivado conforme las causales ya indicadas.

Respecto a la indebida motivación del acto, por encausarse dentro de una desviación del poder que alega la parte demandante sobre el acto atacado, en primera medida se debe resaltar que es el demandante quien tenía la carga de la prueba y no pudo arrimar al proceso ningún soporte que pudiera llegar a indicar que la declaración de insubsistencia fue producto de una desviación de poder, únicamente intentó demostrarle al Despacho que previo a la desvinculación del accionante se realizaron actuaciones tanto administrativas como presupuestales para estudiar la afectación patrimonial de la Entidad.

En este estado, es importante indicar al Comité que la estrategia defensiva utilizada por la suscrita en casos exactamente iguales, ha generado sentencias a favor de la entidad en los procesos interpuestos por los señores Adolfo Prada Bustos, Saúl Yesid Sánchez y Elkin Jahir Domínguez.

RECOMENDACIÓN DEL ABOGADO EXTERNO

Así las cosas sin más consideraciones se recomienda **NO CONCILIAR** teniendo en cuenta que (i) La declaración de insubsistencia obedeció al nombramiento de una persona que ostentaba derechos de carrera y no fue producto de una desviación de poder por parte de la administración; (ii) El acto demandado fue motivado en debida forma expresando los argumentos legales y constitucionales que soportan la decisión; (iii) El cargo que desempeñaba el accionante era n provisionalidad por tanto su naturaleza no le otorga la estabilidad laboral que reclama.

INTERVENCIONES, RECOMENDACIONES Y VARIOS**Dra. Lady Stella Herrera:**

Solicita copia del acta de conciliación y demás trámites adelantados en la etapa prejudicial. Cuando sea judicial se aleguen los trámites realizados en la etapa prejudicial y en los antecedentes.

CONCLUSIONES

Así pues, por voto unánime los asistentes al Comité aprueban la recomendación dada por el abogado externo y por consiguiente se decide **NO CONCILIAR** dentro del proceso de referencia.

3. Clausura

Agotado el orden del día, el **23 de febrero de 2021**, siendo las **12:40 p.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

MIEMBROS DEL COMITÉ:



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 005-2021

ANDREA JULIANA MÉNDEZ MONSALVE
Directora General

JORGE ANDRÉS CONTRERAS SÁNCHEZ
Secretario General

LADY STELLA HERRERA DALLOS
Asesora Jefe Jurídica

IVÁN RODRIGÜEZ
Subdirector Técnico

CLAUDIA XIMENA MENDOZA
Subdirectora Financiero

INVITADOS AL COMITÉ:

JORGE IVÁN ATUESTA CORTÉS
Asesor Jurídico
Secretario Técnico

LIZETH PAOLA MENESES ZAMBRANO
Oficina Asesor de Control Interno

